operarios à los hijos de la republica.

5.° Dentro del Estado no deberà pasar de cinco octavos de real el precio de la libra de fierro informe y de superior calidad.

6.° Los agraciados emprenderàn sus trabajos con arreglo à ordenanza de mineria, y concluido el periodo de los veinte y tres años del privilegio que se les concede; todas las minas quedaràn en clase de denunciables conforme à las leyes dadas sobre la materia, ó que en adelante se dieren."

NUM. 179.

sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 82 en los terminos siguientes.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS DISTRITOS.

CAPITULO I.

De los partidos que se comprenden en el territorio del Estado.

„1.° El territorio del Estado se divide por ahora en los partidos: Monterrey, Cadereyta Ximenez, Monte-Morelos, Linares, y Villa-Aldama.

2.° El partido de Monterrey capital

del Estado comprende en su territorio los distritos de los ayuntamientos de la ciudad de Monterrey su cabecera, Santa Catarina, Pesqueria-grande, Salinas, Abasolo, Hidalgo, Guadalupe de Monterrey, y Guajuco.

3.° El partido de Cadereita-Ximenez comprende en su territorio los distritos de los ayuntamientos de la ciudad de Cadereita-Ximenez su cabecera, y los de las villas de Cerralvo, Agualeguas, Marin, y Santa Maria de Aldama.

4.° El partido de Monte-Morelos comprende en su territorio los ayuntamientos de la ciudad de Monte-Morelos su cabecera, valle de la Mota y valle de China.

5.° El partido de Linares comprende en su territorio los distritos de los ayuntamientos de la ciudad de Linares, su cabecera, y los valles de Labradores, Rio-blanco, Purisima Concepcion y Hualahuises.

6.° El partido de San Pedro de Villa-Aldama comprende en su territorio los distritos de los ayuntamientos de Villa-Aldama, su cabecera, Sabinas, Vallecillo, Punta de Lampazos, y San Miguel de Aguayo.

7.° La distribucion de partidos establecida para facilitar las elecciones, y pa-

ra la circulacion de las ordenes, no tiene otro algun efecto legal en el Estado de Nuevo Leon.

CAPITULO. II.

Del gobernador y sus facultades.

8.° Todas las facultades que tenian los gefes politicos superiores y que no han sido derogadas por el sistema republicano federal, competen al gobernador del Estado.

CAPITULO. III.

De los ayuntamienios.

9.° En los distritos donde haya ayuntamiento se conservarà, à menos que por la cortedad de aquel pida este al congreso unirse al mas cercano.

10. Todo distrito que llegue à mil almas, puede pedir al congreso que se le conceda formar ayuntamiento, y se le concederà si es necesario ò util.

11. Los distritos que tienen menos de tres mil almas, nombrarán un alcalde, dos regidores y un procurador sindico. Los que tengan de tres à cinco mil, nombraràn dos alcaldes, tres regidores y un procurador sindico. Los que tengan de cinco à siete mil almas, nombraran dos alcaldes, cuatro regidores, y un procurador sindico. Los que tengan de siete mil arriba, nombraràn tres alcaldes, seis regidores y dos procuradores sindicos. El distrito que necesitare mas funcionarios municipales, los pedirà al congreso.

12. Los empleos de alcaldes, regidores y procuradores sindicos, son anuales: son elegibles y reelegibles para ellos los vecinos en el ejercicio de los derechos de ciudadania, son cargas consegiles que nadie puede renunciar, si no es que las haya ejercido un bienio continuo anterior inmediato.

13. Los empleados en las rentas del Estado, gozaràn escepcion de estas cargas consegiles segun el decreto num. 49.

CAPITULO IV.

De los presidentes de los ayuntamientos.

14. Son presidentes de los ayuntamientos, los alcaldes unicos dondo no haya mas de uno; y en los distritos donde haya mas de uno, el primero.

15. El presidente del ayuntamiento es la primera autoridad politica del distrito subalterno del gobernador, cuyas ordenes ejecutara con inmediata responsabilidad à él, segun y como lo hacian los gefes politicos subalternos respecto de los

gefes politicos superiores, conforme à la ley de 23 de junio de 1813.

16. A fin de quedar mas espedito para el pronto cumplimiento de las ordenes del gobierno; no se encargarà del juzgado de primera instancia.

17. En consecuencia de esto solo quedan espeditas al presidente del ayuntamiento las facultades correccionales conciliatorias y judiciales no contenciosas, que les concede la ley de 9 de octubre de 1812, y el decreto num. 28 de 23 de abril de 1825 del congreso constituyente de este Estado.

18. Cuidarà del orden, de la tranquilidad publica, de la seguridad de las personas y bienes, de la ejecucion de las leyes y ordenes que comunique el gobierno en su distrito, y generalmente de todo lo que pertenece à la buena policia.

19. Comunicarà inmediatamente al ayuntamiento los decretos y ordenes que recibe haciendo publicar en el modo acostumbrado los que asi lo pidan, cuyo recibo y constancia de publicacion se firmarà por el secretario del ayuntamiento.

20. Cuidará de que el ayuntamiento observe puntual y esactamente sus odenanzas, celebrando los cabildos en los dias que deteminan: y à los vocales que no concurran à ellas por morosidad ò abandono,

como tambien á los que no cumplan con las comisiones que se les encargue en un tiempo regular, les ecsijirà la multa pecuniaria que en las mismas ordenanzas se haya impuesto conforme la falta y proporcion del individuo.

21. Remitirà al fin de cada mes al gobierno un certificado comprensivo en estracto de todos los oficios, circulares ordenes, decretos y leyes que en el mes se hayan recibido del mismo gobierno, asi en su juzgado como en el ayuntamiento, cuyo certificado servirà de recibo y se firmarà por el presidente y secretario del ayuntamiento, quien lo estenderà bajo su responsabilidad y la de el presidente.

22. Velarà atentamente sobre la buena administracion é inversion de los fondos de propios y arbitrios, haciendo que el ayuntamiento remita las cuentas en los tiempos designados por la ley.

23. Auxiliarà al ayuntamiento para la formacion del censo y estadistica del distrito, y cuidarà de que se haga y remita segun està mandado en la atrib. XIV del art. 130 de la constitucion del Estado.

24. Procurarà que en el distrito se establesca por el ayuntamiento, el numero competente de escuelas de primeras letras, para enseñanza de la juventud: ecsaminando sus preceptores y visitandolas

como lo està prevenido por la constitucion del Estado.

25. Podrà imponer correccionalmente multas desde uno hasta cincuenta pesos segun el tamaño de la falta y circunstancias de la persona, à los que de cualquiera modo turben el orden, tranquilitad ó sociego publica, ó le falten al respeto; y aucsiliarà en caso necesario, à la justicia y ayuntamiento para que se ecsijan irremisiblemente las impuestas por las leyes sea la que fuere su cuantia, cuidando de que se dé à unas y otras el destino prevenido en el decreto num. 51 de 9 de julio de 1825 sancionado bajo el num. 86.

26. Podrà tambien imponer correccionalmente y sin figura de juicio desde un dia hasta un mes de arresto ó de obras publicas en el mismo lugar segun las circunstancias.

27. Si la seguridad del publico lo ecsijiere; decretarà el arresto de alguno ó algunos ciudadanos, consignandolos à su respectivo juez en el termino de cuarenta y ocho horas.

28. Tambien lo decretarà de los que se hayen delinquiendo infraganti, pasandolos al juez respectivo dento de veinte y cuatro horas.

29. Acompañado de uno ó dos regidores y del sindico procurador, visitara cada mes la carcel; à cuya visita se le presentaràn todos los reos que haya y darà cuenta al gobierno de lo que en ella notare.

30. Las ausencias, enfermedades ó impedimento del alcalde primero, se supliràn en donde haya mas de un alcalde por el suplente, y en defecto de este por el que ultimamente haya ejercido de alcalde, à falta de este entrarà su suplente y asi progresivamente.

31. En donde no haya mas de un alcalde, sus ausencias y enfermedades se supliràn por el regidor à quien toque segun la ley y uso que ha regido.

32. Presidirà el ayuntamiento en todas las funciones à que este deba asistir y en los acuerdos capitulares; en los que solo tendrà el voto decisivo: tambien presidirà todas las juntas de elecciones que haya en el distrito de su territorio.

33. El alcalde primero despacharà con el secretario del ayuntamiento su correspondencia, firmando este con él en los casos que esté mandado espresamente, y no en otros.

CAPITULO. V.

De las facultades y atribuciones de los otros alcaldes.

34. Los alcaldes no primeros en los lu-

gares en donde haya mas de uno, son jueces de primera instancia, y por lo mismo pueden y deben conocer en todas las causas contenciosas que en su territorio se ofrecen por escrito, ya sean civiles ò criminales haciendoles constar haberse intentado el medio de la conciliacion.

35. Cuando las partes no puedan hallar conciliadores, el alcalde los nombrarà de entre los individuos del ayuntamiento.

36. La conciliacion se ejecutarà ante los regidores que turnen por los alcaldes, ò ante el alcalde primero, ò quien sus veces haga, pues segun el articulo 229 de la constitucion del Estado, no puede encargarse del guzgado de primera instancia, unico obstaculo que pudiera impedirles conocer en ellas, y mas quedandoles espeditas las facultades correccionales, conciliatorias y judiciales, que les concede la ley de 9 de octubre de 1812.

37. Los distritos que no tengan jueces de primera instancia propios, reconoceràn en lo contencioso al juzgado mas inmediato, sin que este pueda mesclarse en otro algun asunto de aquel distrito.

38. Los jueces de primera instancia foraneos, daràn cuenta à la audiencia dentro de ocho dias, y los de la capital dentro de tres, de las causas que en su juzgado se ofrescan por delitos cometidos

en sus distritos: despues continuaràn dando cuenta en las epocas que la ley ò la audiencia les designe.

39. Los jueces de 1.ª instancia no tendràn voto en los asuntos que se traten en el ayuntamiento sobre los cuales puede moverse litis por la misma corporacion à fin de quedar espeditos para conocer en ellos.

40. En las causas ò pleitos que pasando de cien pesos no escedan de doscientos, conocerán los jueces de 1.ª instancia en juicio escrito conforme à derecho, y las sentenciarán previo dictamen del asesor general del Estado en difinitiva sin apelacion ni otro recurso que el de nulidad que se interpondrá ante el mismo juez dentro de ocho dias para la audiencia conforme al art. 11 cap. III. de la ley de 9 de octubre de 1812.

41. En los juicios civiles que no pasen de cien pesos, y en los juicios criminales que no merezcan pena corporal, conocerán todos los alcaldes en juicio verbal con dos asociados nombrados uno por cada parte, y los terminarán por providencia sin mas formalidad que la de asentarse la determinacion con espresion suscinta de los antesedentes, firmandola el alcalde, los asociados y partes si supieren, y en su defecto el escribano en un libro

que se llevarà al efecto.

42. Si hechas las diligencias, las partes no encuentran quienes sirvan de asociados à este genero de demandas, el alcalde los tomara de entre los regidores.

CAPITULO VI.

De las facultades y atribuciones de los ayuntamientos.

43. Deben los ayuntamientos hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones directas generales para gastos de la federacion y del Estado y remitirlas à la tesoreria respectiva.

44. Dar parte al gobierno ò bien en su caso al congreso de los abusos que note en la administracion de las rentas publicas de la federacion y del Estado.

45. Proponer al congreso arbitrios ordinarios para escuelas, carceles y demas gastos del comun y estraordinarios para objetos importantes al bien estar de los individuos que componen el distrito: acerca de su aprobacion serà oido en todo caso el gobierno.

46. Cuidar de la recaudacion y administracion de los propios y arbitrios ordinarios ò estraordinarios nombrando mayordomos bajo su responsabilidad, y remitiendo cada cuatro meses la cuenta al

gobierno del Estado, para que glosada por la contaduria y visada por el gefe de hacienda, la pase con su informe al congreso para su ultima aprobacion.

47. Cada ayuntamiento al remitir el ultimo tercio de cuenta, à fin de año, acompañarà un estado comprensivo de los arbitrios que tiene aprobados, con espresion de la fecha de su aprobacion.

48. Publicar y fijar cada año en los parajes mas publicos una plana que manifieste con toda claridad las entradas de propios y arbitrios, su inversion y ecsistencia.

49. Hacer que estos caudales se guarden en arca de tres llaves de las que una tendrà el alcalde 1.° otra el regidor mas antiguo, y otra el mayordomo; y que en ella el dia de la semana que señale el ayuntamiento en la junta ordinaria, se introdusca lo colectado en la semana con la debida cuenta y razon.

50. Atender à la conservacion y buena inversion de cualesquiera fondos de los pueblos, tomar cuenta à los administradores y darla à quien corresponda de los abusos que haya observado; si no fuere de su incumbencia remediarlos.

51. Cuidar de la construcion y reparacion de las carceles, casas consistoriales calzadas y puentes, de la conservacion de

montes y plantios del comun, y de todas las obras publicas de necesidad, utilidad y ornato.

52. Velar sobre que no sea invadida la seguridad de las personas y propiedades de los individuos: de que no sea quebrantada la constitucion, dando cuenta al gobernador ò al congreso de alguna infraccion.

53. Promover la buena educacion de la juventud: establecer escuelas de primeras letras de niños y niñas bien dotadas aun en las rancherias: cuidar de la conservacion y buen rejimen de las ecsistentes y de cualesquiera otros establecimientos concernientes á la instruccion publica del distrito; salvo el especial derecho de alguna persona ò corporacion.

54. Visitar anualmente las escuelas é informarse de su estado y progresos por la preferente atencion y continua vigilancia que se meresen.

55 Cuidar de la administracion y regimen de la carcel, casas de caridad ó correccion, y de cualesquiera otros establecimientos de beneficencia que haya en el distrito dotados de fondos de aquel comun, puestos à su cargo por la ley ò por la voluntad de los fundadores.

56. Promover la agricultura, la mineria, la manufactura, el comercio y todo cuanto conduzca à proporcionar medios de subsistencia, y adelantamiento de la fortuna de los individuos, de que resulta la riqueza publica.

57. Formar el censo con espresion de la profesion arte ù oficio de cada persona; y la estadistica de todo el distrito. remitiendo anualmente dos copias en el mes de enero al gobierno con las adicciones à que diere lugar el aumento ò decadencia de la poblacion, riqueza ò industria.

58. Dar cuenta al mismo tiempo al gobierno en una memoria por duplicado del estado en que se hallan los distintos objetos puestos á su cuidado. los medios conducentes y obstaculos que se presentan para llevarlos adelante.

59 Nombrar un secretario de dentro ò fuera del cuerpo cuya dotacion proporcionada al trabajo y a los fondos municipales, necesita ser aprobada por el congreso

60. Sufragar para la eleccion de gobernador en los terminos que prescribe el art. 77 de la constitucion del Estado y decreto num. 112 sancionado bajo el num. 150.

61. Concurrir à la formacion de las leyes en la manera que ordenan los articulos 111 y 114 de la misma constitucion.

62. Cooperar à las adiciones ò enmiendas de la constitucion, segun se previene en los articulos 268 269 y 270 de dicha constitucion.

63. Formar ordenanzas municipales para el buen gobierno del distrito y policia, de seguridad, coreccion, educacion, salubridad, comunidad y demás objetos concernientes al bien estar de los individuos que componen el distrito: proponerlas en junta de vencindario, y solicitar su aprobacion del congreso.

64. Al formar estas ordenanzas cuidarán de que en nada contravengan à la constitucion ó à las leyes, ni invadan en lo mas minimo la seguridad de las personas, propiedades y derechos de los individuos, ni los molesten en manera alguna sin grande evidente inevitable necesidad.

65. Cuidar de la limpieza y aseo de las calles, mercados y plazas publicas, de que los alimentos y bebidas que se vendan, sean de buena calidad; y de que el peso y medida sea arreglada à la ley.

66. Procurar la desecacion de las lagunas ó pantanos, y dar curso a las aguas insalubres ò estancadas.

67. Remover todo lo que en su territorio pueda alterar la salud publica, asi de los hombres como de los ganados.

68 Hacer que los caminos carreteros

y travesias de su territorio se mantengan compuestos y desmontados para el mas comodo transito, comunicacion y comercio.

69. Cuidar de que en su respectivo pueblo haya cementerio campo santo convenientemente situado.

70. Procurar la conservacion de los vosques y arboledas sin permitir se descortese absolutamente ò arranque ninguna arbol servible, sin que antes se planten por el que lo haga y esten ya prendidos otros tres de la misma ó mejor especie: escitando à los particulares à que cuiden sus bosques.

71. Cuidar de que à las orillas de los rios se planten arboles y con mas particularidad cerca de los ojos de agua, y de que estos se mantengan bien cercados para que no sean trillados, segados ò destruidos por los ganados, sin consentir que estos bajen por el rumbo de donde se considera viene la agua.

72. Procurar que en los caminos se planteu à los dos lados lineas de arboles utiles.

73. Hacer que previa la correspondiente licencia, se construyan donde fuere necesario à costa del comun y de los arbitrios ordinarios, y en defecto de estos de los estraordinarios. tanques capaces con arboleda al rededor, y que en esta cla-

se de obras publicas tan importantes, se empleén por via de correccion, los vagos, ociosos y mal entretenidos.

74. Formar la nota de los que en su territorio sean ciudadanos, à cuyo efecto nombrarà una comision compuesta del regidor de caño y uno de los procuradores, la que hara la lista de los que lo sean en un libro que se llevarà à este fin titulado *registro de los ciudadanos*. Esta lista servirà al ayuntamiento para resolver las dudas que ocurran en las elecciones y demas en que se requiere la ciudadania.

75. Velar sobre que no handen por las calles muchachos de uno ù otro secso aprendiendo desde temprano los desordenes que tanto ofenden à las buenas constumbres. para impedir esto, podràn y deberàn compeler à los padres de familia que envien sus hijos à las escuelas ó los tengan dentro de casa en ocupacion, imponiendo a los contraventores las multas o apremios que crean convenientes.

76. Tomar en un libro que al efecto se formara razon individual de todos los fierros y letras de herrar ò señalar los ganados con especificacion de sus dueños y registro si lo tubiesen y la autoridad que les permitio. Para cumplimiento de esto, publicaràn bando, fijando termino prudente, dentro del cual se les presenten

los dueños de fierros y señales para que se tome de ellos la correspondiente razon; la que se firmarà por el presidente y secretario Dos reales se cobraràn de derechos.

77. Hacer que se recojan y depositen en personas seguras todos los bienes mostrencos, que se encuentren en los terminos de su jurisdiccion; y que se proceda segun se previene en el decreto número 76 sancionado bajo el núm. 138.

78. Llebar tambien otro libro en que se forme rejistro esacto y puntual de todas las escrituras que en el distrito se otorguen de hipotecas especiales. La escritura que no estubiere anotada en este libro, no tendrà en caso de concurso de acredores el derecho de preferencia que debiera darsele. Por esta anotacion se cobraran los derechos señalados por el arancel.

79. Para que los bandos y providencias de policia y buen gobierno de los ayuntamientos no se hagan ilusorios, podràn imponer en ellos à los contraventores multas desde uno hasta cien pesos, las que ecsijirà el presidente, dandoles el destino que previene el decreto núm. 51.

80. Cuidar de la conservacion y arreglo del archivo publico de su distrito. A este efecto, harà que los alcaldes formen esacto inventario de el, donde no lo hu-

biere ó que se reconosca y compare el que haya formado; este requisito se observara indefectiblemente en las entregas y recibos de los archivos.

81. Cada cuatro meses el presidente del ayuntamiento acompañado de un regidor, y el sindico procurador visitaràn los protocolos que deben llebar los alcaldes con el fin de ver si los instrumentos que contienen van arreglados, firmados por ellos y los otorgantes.

82. Al revisar los dichos protocolos tendrà la comision cuidado de ver si de alguna venta se omitio enviar la respectiva certificacion al administrador, ó receptor de alcabalas; y tambien si de alguna hipoteca se omitió tomar razon en el libro respectivo que se espresa en el art. 77.

83. En el mismo termino visitaràn los mismos los libros que deben llebar los alcaldes en que anoten las determinaciones que dieren en los juicios verbales, conforme al art. 41 de este reglamento. Ninguna falta se disimulara en estos puntos, y con las que noten daran cuenta al gobierno.

84. A màs de los ramos que hasta ahora pertenecen à los fondos de propios de cada distrito, se les asignan los siguientes. 1.° La tercera parte de la

contribucion directa del uno por ciento sobre productos, conforme al art. 35 del decreto organico de hacienda. 2.° La tercera parte del producto del derecho municipal, conforme al art. 22 del mismo decreto. 3.° La tercera parte del producto de las multas impuestas por la ley sin destino, y de las que impongan los alcaldes, segun el decreto núm. 51. 4.° La tercera parte del producto de las licencias de juegos no prohividos, segun el decreto núm. 93. 5.° La tercera parte del producto del asiento de gallos, conforme al decreto núm. 72. 6.° La tercera parte del valor de los bienes barranqueños ó mostrencos, conforme al decreto núm. 76. 7.° La tercera parte de la cuota con que contribuyan por via de licencia los empresarios de diversiones ecuestres, comedias, maromas, titeres, suertes de manos y otras, dando de todo la correspondiente cuenta al gobierno del Estado, segun se previene en la constitucion y decretos indicados.

85. Si algun individuo se sintiere agraviado por providencia dada por el ayuntamiento ó su presidente sobre cualquiera de los objetos indicados, acudirà al gobierno esibiendo previamente la multa impuesta: y el gobernador por si ú oyendo à su consejo, resolverà gubernativa

mente toda duda, sin que por estos recursos se ecsija derecho alguno.

86. Velar sobre la buena, arreglada, justa, y conocida recaudacion del derecho municipal, nombrando bajo su responsabilidad un receptor, que lo cobre, dando cuenta al ayuntamiento cada mes de lo colectado en él, y este cada cuatro meses aquien corresponde.

87. Se asigna al receptor sobre el total colectado, un cinco por ciento. Si el nombramiento del receptor del derecho municipal, recayese en el administrador ò receptor de alcabalas, no podrà escusarse este de verificar su cobro.

88. Cuidar de que en los pueblos de su distrito, no se consientan vagamundos, ebrios principalmente consuetudinarios, taureres de profesion, ni coimes, ni gente alguna mal entretenida ò sin destino, haciendo que los de esta clase si fueren habiles de edad competente, se destinen á las armas; y si no, los haràn recoger para destinarlos al trabajo que convenga.

89. Para el mas puntual cumplimiento de lo contenido en el articulo anterior, se declaran por viciosos, holgazanes y mal entretenidos: 1.° Los que sin oficio ni beneficio hacienda ò renta viven sin saber de quales vengan la subsistencia. 2.° Los que teniendo algun patrimonio ó siendo hijos de familia, no se les conoce otro empleo que el de casas de juego, compañias mal opinadas y ninguna demostracion de emprender destino. 3.° Los que vigorosos sanos y robustos en edad, y aun con lesion que no les impida ejercer algun oficio, andan de puerta en puerta pidiendo limosna. 4.° Los hijos de familia que mal inclinados sirven en el pueblo de escandalo por la poca reverencia y obediencia à sus padres, y con el ejercicio de malas costumbres, sin aplicacion a la carrera que los ponen oyendo siempre à estos sobre el asunto. 5.° Los que andubieren distraidos con juegos, embriagueses ó amancebamientos. 6.° Los que sostenidos de la reputacion de su casa, del poder ò representacion de sus padres, ó parientes, no veneran las justicias como deben, sino que buscan ocaciones de hacer ver que no las temen, disponiendo musicas, ó vailes en los tiempos y modos que la costumbre permitida no autoriza como regulares para la honesta recreacion. 7.° Los muchachos que trahen armas prohividas. 8.° Los que teniendo oficio no lo ejercen lo mas del año, sin motivo justo que se lo impida. 9.° Los que con pretesto de jornaleros, si trabajan un dia lo dejan de hacer muchos, y el tiempo que habian de ocupar-

se en las labores y coleccion de frutos, lo gastan en la ociosidad, sin aplicarse á otros medios de ayudar á su subsistencia 10. Los muchachos forasteros que andan profugos y sin destino y los del mismo pueblo que andan pidiendo limosna, ya sea por que han quedado huerfanos, ó ya por que el impio proceder de sus padres los abandonó á este modo de vida.

90. Los muchachos que se crea pueden remediarse con solo aprender de que vivir honestamente, se entregarán al efecto á algun labrador ó maestro de conducta, en clase de aprendises, por el tiempo acostumbrado.

91. Respecto de los demas, los ayuntamientos harán que los alcaldes reciban una breve y sumaria informacion en que se acredite su mal modo de vivir, su ociosidad &. y en consecuencia los destinarán los mismos alcaldes hasta por seis meses á trabajar en algun oficio, taller ó labor, bajo la inspeccion de los amos ó menestrales. Si reincidieren en sus vicios, previa siempre la informacion que haga constar su reincidencia, se destinarán por tiempo indefinido á maestros ó amos, que cuiden de su conducta: los que no habiendo, se destinarán por un terminno prudencial á obras publicas; y si aun

continuan en incorregibles, serán remitidos previa la correspondiente sumaria á presidios ó arcenales.

92. Los ayuntamientos enviarán al gobernador del Estado cada cuatro meses una nota de los nacidos, casados, y muertos en el pueblo, estendida por el cura ó curas parrocos, con especificacion de secso y edades, de cuya nota conservara el ayuntamiento un rejistro; y asi mismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, estendida por el facultativo ó facultivos.

93. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidemica, dara el ayuntamiento inmediatamente cuenta al gobierno para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar, avisandole en el ultimo caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia, si el gobierno lo requiriese, del estado de la salud publica y de la mortandad que se note.

94. Para cuidar en cada pueblo de la salud publica en los casos de que habla el art. precedente, se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcalde 1.° ó quien

sus veces haga, del cura parroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ò mas facultativos, de uno ò mas regidores, y de uno ó mas vecinos, segun la estencion de la poblacion y ocupaciones que ocurràn; pudiendo el ayuntamiento volver à nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el numero de la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad, se gobernarà por los reglamentos ecsistentes ò que en adelante ecsistieren, y en las providencias de mayor consideracion procederà con acuerdo del ayuntamiento.

CAPITULO VII.

De las oficinas de los ayuntamientos.

95. Tendrà cada ayuntamiento su secretaria para el despacho y arreglo de los negocios de su cargo, y una arca en que se guarden los caudales de los propios y arbitrios.

96. Las obligaciones del secretario se prescribiran en el reglamento interior de cada ayuntamiento.

97. El secretario podrà ser removido por el ayuntamiento con causa justificada, ó votando en su contra las dos terceras partes de los individuos de dicho ayuntamiento.

CAPITULO VIII.

Del modo de renovar los ayuntamientos.

98. Celebrada la junta primera del domingo primero de diciembre y hecha la eleccion de electores conforme à la ley, se reuniran estos el segundo domingo del mismo mes presididos por el presidente del ayuntamiento ò quien sus veces haga, y despues de haber nombrado dos escrutadores de entre ellos mismos conferenciaran sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del distrito, y procederàn à nombrar todo el ayuntamiento por escrutinio secreto y à pluralidad absoluta de votos, quedando los electores en plena libertad para reelegir à los que les parezcan utiles para los mismos empleos ò equivalentes: la escepcion de haber servido en ellos un bienio anterior inmediato, se admitirá por escusa legal.

99. La acta de la eleccion se estenderà en un libro que se llevarà al efecto, la que firmarán el presidente, escrutadores y secretario que serà el de el ayuntamiento.

100. La eleccion se publicarà inmediatamente, fijandose rotulones en los parajes mas publicos, se harà saber por oficio à los nombrados, y se darà cuenta al

gobierno del Estado.

101. Si falleciere alguno de los alcaldes ó por algun otro motivo vacare su plaza, se reunirá la junta electoral y nombrará sujeto que la ocupe, conforme al decreto num. 66.

102. Si falleciere, ó por algun otro motivo vacare la plaza de algun regidor ó procurador, se suplirá del mismo modo; pero el nuevamente electo ocupará el ultimo lugar.

103. Para evitar los graves inconvenientes que suelen resultar de que en una corporacion haya parientes propincuos, se observará en la eleccion de los individuos que hande formar el ayuntamiento, la ley de parentescos que prohibe haya en ellos padres, hijos ó entenado, suegro yerno, hermanos, cuñados, y concuños.

CAPITULO IX.

Del tratamiento y honores del ayuntamiento.

104. Todos los ayuntamientos del Estado tendran en cuerpo el tratamiento de señoria.

105. Ningun individuo del ayuntamiento podrá separarse de su municipalidad sin licencia del mismo ayuntamiento, qui-

en solo podrá concederle por dos meses; para mas tiempo se necesita la del gobierno.

Decreto provisional Núm 180
de 24 de abril de 1828,

Se hava sancionado con fuerza de ley bajo el num. 227.

Decreto provisional Num. 181.
de 28 de abril de 1828.

ORDENANZAS GENERALES DE POLICIA.

1.° Para que el delincuente no pueda eludir la disposicion de la ley por la fuga, se procurará de que la carcel sea muy segura al mismo tiempo que amplea deshogada y conforme á su construcion custodia y regimen al decreto numero 153.

2.° Para la seguridad de los individuos y sus propiedades orden y tranquilidad publica, dispondrá el ayuntamiento que por turno los vecinos honrados acompañen y aucsilien en las rondas al alcalde ó regidor que deba hacerla tambien por turno, la que por ningun motivo podrá omitirse, bajo el arreglo que la misma corporacion determine.

3.° El individuo que se le pida auc-